

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el banco de Occidente a través de comunicación BVRC 52146 del 22 de mayo de 2018, manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Igualmente la apoderada de COLPENSIONES allega solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DANIEL ALFONSO TASAMA PEÑARANDA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00328-00.

INTERLOCUTORIO No. 460

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002193608 del 09/04/2018 por la suma de \$5.895.000**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la entidad demandada, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora UNA VEZ ALLEGUE PODER CON LA FACULTAD PARA RECIBIR.

De otro lado revisado nuevamente el expediente, mediante 622 del auto 10 de abril de 2018, esta instancia judicial decretó el embargo de los dineros que posee la demandada para garantizar el pago de la obligación, por la suma **\$6.195.000.00**, sin embargo, conforme lo enunciado en el párrafo anterior, se **MODIFICA** el monto de la medida cautelar en la suma de **\$300.000.00**, valor que corresponde a las costas del proceso ejecutivo aprobadas en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través de comunicación BVRC 52146 del 22 de mayo de 2018 el Banco de Occidente, manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P., y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos**.

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$300.000.00**. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO CHAVES GALLEGO con C.C. No. 94.495.310 y T. P. No. 110.926 del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial **No. 469030002193608 del 09/04/2018 por valor de \$5.895.000, UNA VEZ ALLEGUE PODER QUE LO FACULTE PARA RECIBIR**, suma que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, consignado por COLPENSIONES.

2.-**MODIFICAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos Bogotá, Davivienda, Occidente y Av Villas, en la suma de **\$300.000.00**. Líbrese los oficios respectivos.

3. REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$300.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f92dc46adb832399b77fada36beee16485ad2a21e43bb63e00f4e9d11c0b5c**
Documento generado en 21/02/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>